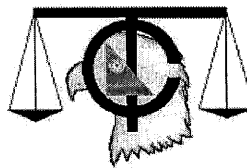




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10:30 horas del día **29** de Septiembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 130/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. HECTOR VELAZQUEZ L.E. N° 8.404.841 - DECRETO ACEPTACION RENUNCIA N° 4514/05"**, en copia simple en un total de 56 fojas.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...Que los actuados de referencia se originaron con el objeto de tramitar el Juicio de Residencia del señor Héctor Velásquez por su cese en el cargo de Secretario de Coordinación de Gabinete, ocurrido en fecha 31/12/05, conforme surge del Decreto Provincial N° 4514/05 (fs. 18).-----

Que no obstante y conforme la intervención producida a fs. 20, en fecha 06/06/06, entiende el miembro integrante de este Cuerpo, CPN/DR Claudio Alberto Ricciuti, en ese momento en su carácter de Presidente, que la realización del proceso de mención se ha tornado abstracta, habida cuenta que el mismo tiene una vigencia temporal de cuatro meses (art. 190 Const. Pcial.).-----

En tal sentido se señala que la documentación fue recibida en la delegación Río Grande de este Tribunal con fecha 1 de febrero de 2006 (fs. 2), no pudiendo verificar la fecha y el medio por el cual fue remitida a esta ciudad (y recibida por Mesa de Entradas) en razón de que no existen en el expediente los elementos que puedan acreditar dicho trámite.-----

Sin embargo, agrega que con fecha 7 de marzo (35 días después de recibida en Río Grande), el Sr. Director de Administración devuelve la documentación ..." a fin de que se complete la misma" (fs. 15), circunstancia que fue realizada el 30 de mayo (84 días después).-----

Por su parte destaca que el Cr. Baliño manifiesta ..."haber requerido en forma telefónica en numerosas oportunidades"... (fs. 15).-----

Que en función del breve relato de los hechos considera que en la tramitación del presente se han producido una sucesión de inconveniente que deben ser detenidamente considerados a los fines de deslindar responsabilidades y evitar consecuencias en el futuro.-----

Concretamente entiende que tras la recepción y envío inadecuado de la documentación y la actividad tardía e impropia correspondiente a este tipo de trámite, se han dejado transcurrir los plazos establecidos constitucionalmente para llevar adelante el procedimiento.-----

Por lo que concluye que cualquier actividad que el Tribunal pretenda desplegar en torno a tal figura carecerá de sentido, a más de producir gastos evidentemente improductivos, dado que a toda conclusión de su parte será opuesta la caducidad.-----

Que no obstante, y atento a que aun no ha prescripto la acción de responsabilidad patrimonial por los posibles perjuicios que el exfuncionario pudiera haber ocasionado, estima conveniente realizar una verificación de los actos administrativos suscriptos por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001131



mismo en el marco del juicio de cuentas; sin perjuicio del análisis de la actividad desplegada por los agente que intervinieron en la tramitación interna de la documentación.- Que en función de ello este Cuerpo en Pleno entendió y así lo dispuso mediante el dictado de la Resolución Plenaria Nº 45/2006, la procedencia en el caso de sustanciar el Juicio de Cuentas correspondiente y dar intervención a la Secretaría Legal a fin de que se analice la conducta de los agentes involucrados.-----

Que en cumplimiento de lo dispuesto toma intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, produciendo el Informe Letra: T.C.P.-S.L. Nº 183/06.-----

En el precitado informe, el abogado interviniente, en su carácter de Secretario Subrogante, luego de efectuar una reseña de los antecedentes analiza la conducta de los agentes que participaron en las presentes actuaciones.-----

En tal sentido señala que la primera irregularidad detectada consiste en la recepción en la Delegación Río Grande del trámite de juicio de residencia, sin advertirse que presentaba falencias en cuanto a la documentación aportada. De la constancia de fs. 2 surge que fue el Revisor de Cuentas Juan Antonio Torres Saitz quien intervino en esta etapa del proceso.----

Agrega que no existe constancia de la fecha del envío de la documentación desde la Delegación a la sede del Tribunal en la ciudad de Ushuaia, que según el Director de Administración se debió a que a esa fecha no se confeccionaban los correspondientes remitos desde la Delegación Río Grande. Tampoco obra sello de la Mesa de Entradas que, a pesar de la falta de remito, permitiría tener por acreditada la fecha en que el trámite ingresó a la sede del Tribunal. En este caso se encuentra comprometida la actuación del Revisor de Cuentas Juan Antonio Torres Saitz por ser el responsable de remitir en forma la documentación que recibió y del Sr. Director de Administración CPN José Antonio Chavez por ser el responsable de supervisar el funcionamiento de la mesa de Entradas del Tribunal.

Por otra parte entiende que resulta comprometida la conducta desplegada por el Auditor Fiscal Rubén Baliño configurada en la demora desmedida entre la fecha en que las actuaciones son devueltas a la Delegación Río Grande (09/03/06) y la que ingresa nuevamente al Tribunal (02/06/06), tiempo que según el Auditor Fiscal insumió la realización de reiterados requerimientos telefónicos al presentante, apartándose de la normativa procedimental al recurrir a este tipo de requerimientos informales, obviando el procedimiento de la notificación formal y fehaciente.-----

En función de lo expuesto concluye que ha quedado acreditado el incumplimiento de los tres agentes que intervinieron en el trámite configurado por la violación de los deberes impuestos en el artículo 27 inc. a de la Ley Nacional Nº 22140, quedando habilitada en esta instancia la posibilidad de aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión de hasta diez (10) días, o que en caso de considerarse que podría haber una sanción más grave debe previamente instruirse el sumario correspondiente (art. 34 Ley 22140).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001131



Al margen de lo dicho no se puede dejar de hacer notar la utilidad de que toda documentación remitida por postal entre la Delegación Río Grande y la sede del Tribunal, sea ingresada formalmente por Mesa de Entradas (con el correspondiente sello que deje acreditado fecha y hora de ingreso), independientemente que esta circunstancia conste en las Guías de Despacho de Documentación.-----

En este estado llegan las actuaciones a efectos de que emita opinión fundada; previo a su resolución en la instancia de Plenario.-----

A esos fines formularé una serie de consideraciones: Entiende el letrado interviniente que en el caso habría quedado acreditado por parte de los tres agentes involucrados el incumplimiento del artículo 27 inc. a) de la Ley Nacional Nº 22140, que establece: *“El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: a) prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente....”*.-----

Como claramente se infiere de la norma transcripta, este es un caso donde se define una conducta genérica que requiere su adecuación a cada caso en particular indicando expresamente los hechos que configuran tal falta.-----

Cabe recordar que en materia de régimen disciplinario uno de los presupuestos que condicionan su ejercicio por parte de la Administración Pública contra sus agentes es, además de precisamente una relación de empleo público, el incumplimiento de un deber.----

Es decir, se debe acreditar la comisión de una falta, o sea configurar el hecho generador de la sanción.-----

*No es necesario que esté previamente establecida, pues es sabido que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege no tienen aplicación en materia disciplinaria, o por lo menos con la misma estrictez que en el derecho penal. Pero la innecesariedad de la tipicidad no releva de la obligación de calificar las acciones u omisiones en forma precisa y clara* (“Régimen Jurídico de la Función Pública” Guillermo A. Pose. Ed. Depalma).-----

Asimismo, se impone como presupuesto imprescindible la observancia del procedimiento prescripto para comprobar la falta y aplicar la sanción. Si bien en algunos casos expresamente previstos puede prescindirse de la instrucción de un sumario disciplinario para comprobar la falta y aplicar la sanción; se requiere en todos los casos que se respeten las garantías mínimas derivadas del debido proceso adjetivo.-----

Por lo expuesto, habiendo analizado los elementos obrantes en las presentes actuaciones, entiendo que los mismos son insuficientes en este estado del proceso para resolver acerca de la conducta y la consecuente sanción de los agentes involucrados.-----

Por ello considero que con carácter previo deberían devolverse las actuaciones a la Secretaría Legal a los efectos de la realización de las siguientes medidas: 1) Determinación precisa y adecuada de la conducta que en cada caso se considera violatoria del artículo 27



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001131



inc. a) de la Ley 22140. 2) A los efectos de proteger debidamente el derecho de defensa de los involucrados corresponde se les corra traslado a efectos de que, si lo consideran conveniente, presenten su descargo. 3) Requerir al Auditor Fiscal designado por Resolución Plenaria Nº 45/2006, artículo 1º, informe acerca del estado en que se encuentra el Juicio de Cuentas ordenado en la misma. Ello por cuanto, al momento de graduar la sanción, en caso de corresponder su aplicación, se deberá tener presente no sólo los antecedentes del agente sino los perjuicios causados. 4) Agregar a las actuaciones el original del expediente TCP Nº 130/06, o en su defecto certificar las fotocopias. 5) Finalmente con toda la información requerida en los puntos precedentes se deberá elaborar por parte de la Secretaría Legal, un informe que deberá contener los siguientes ítems: a) Descripción de la conducta considerada violatoria de los deberes que le son propios y norma en que encuadra en relación a cada uno de los agentes. b) Análisis de los elementos de cargo y, en su caso, de los descargos presentados. c) Graduación estimada de la sanción con los antecedentes del caso."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a fin de resolver el *subexamine*."-----

En su voto, el Preopinante analiza las conclusiones esbozadas a través de Informe Legal Letra T.C.P.- S.L. Nº 183/06 (fs. 53/55), a cuyo tenor me remito en honor a la brevedad, realizando una serie de consideraciones en torno a que el letrado interviniente ha entendido que en el *subexamine* ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de los tres agentes involucrados del Art. 27º inciso A) de la Ley Nacional Nº 22.140."-----

Destaca el Preopinante que, en función de la citada norma, este es un caso donde se define una conducta genérica que requiere su adecuación a cada caso en particular indicando expresamente los hechos que configuran tal falta."-----

Precisa asimismo que, en materia de régimen disciplinario uno de los presupuestos que condicionan su ejercicio por parte de la Administración Pública contra sus agentes es, además de una relación de empleo público, el incumplimiento de un deber; es decir, debe acreditarse la comisión de una falta."-----

Asimismo -agrega- se impone como presupuesto imprescindible la observancia del procedimiento prescripto para comprobar la falta y aplicar la sanción; si bien en algunos casos expresamente previstos puede prescindirse de la instrucción de un sumario disciplinario para comprobar la falta y aplicar la sanción, se requiere en todos los casos que se respeten las garantías mínimas derivadas del debido proceso adjetivo."-----

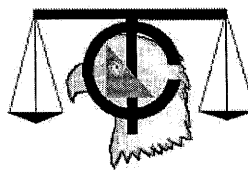
Por consiguiente, considera que, previamente, deberían devolverse las actuaciones a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1131



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Secretaría Legal a los efectos de producirse las siguientes medidas: “1) *Determinación precisa y adecuada de la conducta que en cada caso se considera violatoria del artículo 27 inc. a) de la Ley 22140;* 2) *A los efectos de proteger debidamente el derecho de defensa de los involucrados corresponde se les corra traslado a los efectos de que, si lo consideran conveniente, presentes su descargo;* 3) *Requerir al Auditor Fiscal designado por Resolución Plenaria N° 45/2006, artículo 1°, informe acerca del estado en que se encuentra el Juicio de Cuentas ordenado en la misma. Ello por cuanto, al momento de graduar la sanción, en caso de corresponder su aplicación, se deberá tener presente no solo los antecedentes del agente sino los perjuicios causados;* 4) *Agregar en las actuaciones el original del expediente TCP N° 130/06, o en su defecto certificar las fotocopias;* 5) *Finalmente con toda la información requerida en los puntos precedentes se deberá elaborar por parte de la Secretaría Legal, un informe que deberá contener los siguientes ítems: a) Descripción de la conducta considerada violatoria de los deberes que le son propios y norma en que encuadra en relación a cada uno de los agentes. b) Análisis de los elementos de cargo y, en su caso, de los descargos presentados. c) Graduación estimada de la sanción con los antecedentes del caso” (sic).-----*

Que recibidas estas actuaciones por este Vocal de Auditoria, corresponde analizar las mismas a los efectos de sustentar jurídicamente mi voto.-----

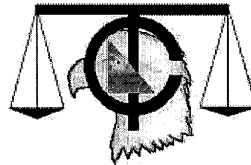
Habiendo analizado las presentes actuaciones, estimo corresponde adherir al criterio del Miembro Preopinante, toda vez que ese razonamiento deviene procedente a los efectos de cumplimentar unos de los fines del procedimiento administrativo consagrado en el principio del debido proceso adjetivo.-----

A mayor abundamiento, la Doctrina ha esbozado en cuanto al Derecho Disciplinario Adjetivo que: “*La transgresión, antecedente lógico de la sanción disciplinaria, debe ser acreditada objetivamente, correspondiendo a la Administración hacer prueba de la misma. El procedimiento disciplinario constatará en cada caso la concurrencia de los tres elementos esenciales que configuran a la falta disciplinaria como tal. El procedimiento disciplinario debe sujetarse a diversos principios que lo juridizan...En primer lugar, cabe señalar que, haya o no sumario, el imputado debe ser previamente oído. La garantía del debido proceso es de estricta aplicación al régimen disciplinario...*” –sic- (GOANE, Rene M., “El Poder Disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional- en Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998 ).-----

En definitiva, las medidas propiciadas por el Preopinante deben cumplirse atento lo normado por el Artículo 26° de la Ley Provincial N° 141, que regula el debido proceso adjetivo, que es un principio derivado de la garantía constitucional de defensa en juicio; y comprende: a) un leal conocimiento de las actuaciones administrativas; el derecho a obtener vista de las mismas es un presupuesto necesario de este derecho; b) derecho a ser oído,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

significa la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión del acto, y asimismo después, interponiendo los recursos correspondientes; c) verdad material, implica que el particular tiene derecho a ofrecer y producir la prueba que haga a su derecho; además, de que si es procedente y conducente sea producida, que esta producción sea efectuada antes que se decida sobre el asunto; d) decisión fundada, comprende la consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas y de los principales argumentos del particular.-----

Que por lo expuesto precedentemente, inclino mi opinión en el sentido de adherir al voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas. Así he votado."-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Vocal Legal C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Cabe señalar que las presentes actuaciones llega a mi consideración precedidas del voto de los restantes integrantes de este Cuerpo Colegiado, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Presidente, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, cabe puntualizar que como consecuencia de la intervención conferida a la Secretaría Legal por el art. 3º de la Resolución Plenaria Nº 45/06, a los fines de analizar la conducta de los agentes que intervinieron en la tramitación de la presentación efectuada por el Sr. Héctor VELAZQUEZ a los fines de dar cumplimiento a la Resolución Plenaria Nº 51/04, generando el vencimiento de los plazos establecidos para sustanciar el procedimiento aprobado por dicha norma, se produce el Informe Legal Letra T.C.P. - S.L. Nº 183/06, obrante a fs. 54/56.-----

En dicho Informe Legal el Secretario Legal Subrogante Dr. Gustavo MOLNAR, concluye, por los motivos allí expuestos, que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de los agentes Juan Antonio TORRES SALTZ, Rubén BALIÑO y José Antonio CHAVEZ, de los deberes impuestos por el art. 27 inc. a) de la Ley Nacional 22.140, quedando habilitada en esta instancia la posibilidad de la aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión de hasta diez (10) días, señalando que en caso de considerarse que podría haber una sanción más grave deberá previamente instruirse el sumario correspondiente (art. 34 de la Ley Nacional 22.140).-----

Encontrándose las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, toma intervención el Sr. Presidente, indicando que los elementos colectados en autos son insuficientes en este estado del proceso para resolver acerca de la conducta y la consecuente sanción de los agentes involucrados, considerando que, con carácter previo, deberían devolverse las actuaciones a la Secretaría Legal a los efectos de la realización de las siguientes medidas: 1) Determinación precisa y adecuada de la conducta que en cada caso se considera violatoria del artículo 27 inc. a) de la Ley Nacional 22.140. 2) A los efectos de proteger debidamente el derecho de defensa de los involucrados corresponde se les corra traslado a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°.

00 1131



efectos de que, si lo consideran conveniente, presenten su descargo. 3) Requerir al Auditor Fiscal designado por el art. 1º de la Resolución Plenaria N° 45/06, informe acerca del estado en que se encuentra el Juicio de Cuentas ordenado en la misma. Ello por cuanto, al momento de graduar la sanción, en caso de corresponder su aplicación, se deberá tener presente no sólo los antecedentes del agente sino los perjuicios causados. 4) Agregar a las actuaciones el original del expediente TCP N° 130/06, o en su defecto certificar las copias simples analizadas. 5) Finalmente, con toda la información requerida en los puntos precedentes, deberá elaborarse por parte de la Secretaría Legal, un informe que deberá contener los siguientes ítems: a) Descripción de la conducta considerada violatoria de los deberes que le son propios y norma en que encuadra, en relación a cada uno de los agentes. b) Análisis de los elementos de cargo y, en su caso, de los descargos presentados. c) Graduación estimada de la sanción con los antecedentes del caso.-----

A su turno, el Sr. Vocal de Auditoría estima procedente dar curso a las medidas propuestas por el Sr. Presidente, a fin de garantizar el cumplimiento del principio del debido proceso adjetivo consagrado por el art. 26 de la Ley Provincial 141, impulsando su voto en idéntico sentido.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por los Miembros preopinantes, comparto sus fundamentos, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos, inclinando mi voto en el mismo sentido.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a los efectos de realizar las siguientes medidas: 1) Determinación precisa y adecuada de la conducta que en cada caso se considera violatoria del artículo 27 inc. a) de la Ley Nacional 22.140. 2) Correr traslado de las actuaciones a los agentes involucrados a efectos de que, si lo consideran conveniente, presenten su descargo. 3) Requerir al Auditor Fiscal designado por el art. 1º de la Resolución Plenaria N° 45/06, informe acerca del estado en que se encuentra el Juicio de Cuentas ordenado en la misma. 4) Agregar a las actuaciones el original del Expediente TCP N° 130/06, o en su defecto certificar las copias simples analizadas. 5) Con toda la información requerida en los puntos precedentes, elaborar un informe que deberá contener los siguientes ítems: a) Descripción de la conducta considerada violatoria de los deberes que le son propios y norma en que encuadra, en relación a cada uno de los agentes involucrados. b) Análisis de los elementos de cargo y, en su caso, de los descargos presentados. c) Graduación estimada de la sanción con los antecedentes del caso. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 26 inc. c) de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:-----**

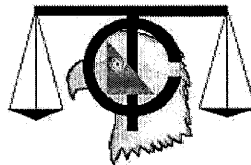
**ARTICULO 1º.- Remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a los efectos de realizar las siguientes medidas: 1) Determinación precisa y adecuada de la conducta que en cada caso se considera violatoria del artículo 27 inc. a) de la Ley**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001131



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

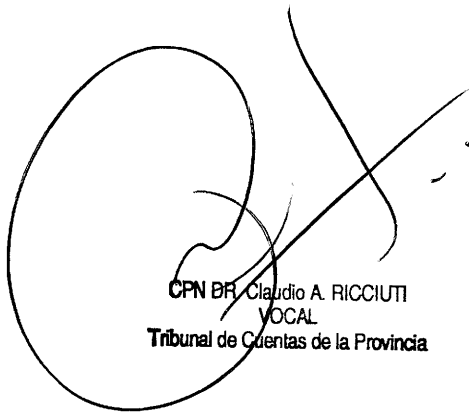
Nacional 22.140. 2) Correr traslado de las actuaciones a los agentes involucrados a efectos de que, si lo consideran conveniente, presenten su descargo. 3) Requerir al Auditor Fiscal designado por el art. 1º de la Resolución Plenaria N° 45/06, informe acerca del estado en que se encuentra el Juicio de Cuentas ordenado en la misma. 4) Agregar a las actuaciones el original del Expediente TCP N° 130/06, o en su defecto certificar las copias simples analizadas. 5) Con toda la información requerida en los puntos precedentes, elaborar un informe que deberá contener los siguientes ítems: a) Descripción de la conducta considerada violatoria de los deberes que le son propios y norma en que encuadra, en relación a cada uno de los agentes involucrados. b) Análisis de los elementos de cargo y, en su caso, de los descargos presentados. c) Graduación estimada de la sanción con los antecedentes del caso. -----

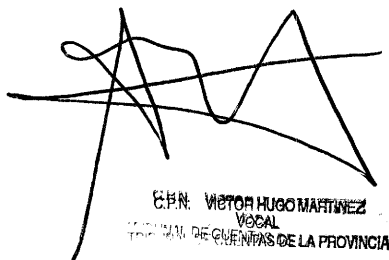
**ARTICULO 2º.-** Notificar a la Secretaría Legal, con copia certificada del presente y remisión de las actuaciones.-----

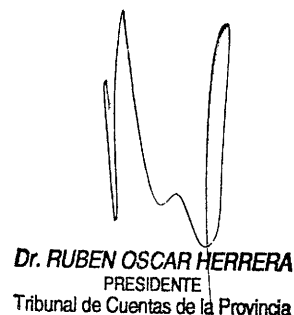
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:  
PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 1131 .-**

  
CPN DR. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

  
Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia